

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 MAY 2002	
SEC: 1	1° 2395 HORA 1400

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

**Participación de los trabajadores en las ganancias
de las empresas, con control en la producción
y colaboración en la dirección**

TITULO I - PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS

Capítulo I - Del Beneficio

Artículo 1° - Dispónese la participación de los trabajadores en las ganancias de sus empleadores.

Artículo 2° - Se entiende por participación en las ganancias al pago de la cuota participativa determinada sobre las utilidades de la gestión del empleador, liquidada según los resultados del balance practicado y percibida sobre la base del porcentaje en función del sueldo.

Artículo 3° - El concepto de participación disponible a los efectos de la distribución entre los trabajadores, debe entenderse como el porcentaje establecido en el artículo 6 de la ganancia neta, de conformidad al ejercicio inmediatamente anterior a la liquidación.

Artículo 4° - Será ganancia neta, el resultado que surja de la Declaración de Ganancias presentada ante la AFIP en el año calendario anterior a la liquidación.

Artículo 5° - Se entiende por cuota participativa aquella que percibirá el trabajador en concepto de participación en las ganancias.

Capítulo II - De la percepción

Artículo 6° - La participación disponible será del 10% de las ganancias que surjan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3; que se abonará en dos cuotas del 5% cada una.

Artículo 7° - La determinación de la cuota participativa que percibirán los trabajadores, estará proporcionalmente relacionada con su remuneración.

Artículo 8° - Dicha cuota participativa será abonada en abril y septiembre de cada año, conjuntamente con la primer remuneración respectiva al mes dispuesto.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9° - El trabajador tendrá derecho y percibirá su cuota participativa en forma proporcional a la fracción del semestre trabajado, si el contrato se disuelve antes del semestre.

Artículo 10° - El haber resultado de la participación o cuota participativa no tendrá carácter remunerativo.

Artículo 11° - La obligación de pagar la participación en las utilidades a que se refiere el artículo 2°, está a cargo del empleador o empresa bajo cuya dependencia el trabajador presta o presto servicios.

Artículo 12° - Si el trabajador prestare servicios en cierto establecimiento que diere utilidades, tiene derecho a ese beneficio, aun cuando la empresa diese perdidas en su conjunto.

Artículo 13° - La cuota participativa que perciba cada trabajador es inembargable, salvo por deudas alimentarias.

Artículo 14° - El pago de la cuota participativa deberá constar en recibos de sueldo, los que deberán reunir los requisitos dispuestos por las leyes pertinentes, debiendo discriminarse en concepto, porcentaje de participación total, porcentaje de participación individual y cantidad.

Artículo 15° - La elevación en los balances de las amortizaciones sobre muebles e instalaciones en relación con las que se hacían al tiempo del ingreso del trabajador, y que obedecen a pura conveniencia del principal, no pueden incidir sobre el margen de participación dispuesto con anterioridad, ni disminuir de la última percepción por dicho concepto.

TITULO II - CONTROL EN LA PRODUCCIÓN

Artículo 16° - Por sí, o por persona debidamente designada, la Asociación Sindical con personería gremial podrá ejercer el respectivo control de la producción a fin de velar por los intereses de los trabajadores en la futura partición de ganancia que debieren percibir.

Artículo 17° - En idéntico sentido que el artículo precedente, la Asociación Sindical correspondiente, tendrá la facultad de verificar las ganancias de las

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
empresas, tanto al momento de producirse cualquier desvinculación como así también, al momento del cierre de ejercicio.

Artículo 18° - El trabajador, a través de la Asociación Sindical, tendrá el derecho de impugnar las liquidaciones y balances preparados por el empleador.

Artículo 19° - Es impugnabile el balance cuya redacción se ha procedido en forma que abruptamente disminuyere o aumentare insignificanamente, sin que medien razones justificadas.

Artículo 20° - De constatarse alguna anomalía en la liquidación de ganancias practicada, deber darse intervención al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el cual, previa sustanciación del procedimiento que establecerá la reglamentación, dictara laudo al respecto; el cual tendrá carácter de título ejecutivo.

Artículo 21° - La autoridad de aplicación, y luego de lo resuelto ante la presentación gremial, comunicara de ello a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 22° - Asimismo esta facultada para la verificación de la documentación respectiva, la autoridad de aplicación.

TITULO III - COLABORACIÓN EN LA DIRECCIÓN

Artículo 23° - De conformidad a la facultad de dirección del empleador, la Asociación Sindical prestara la colaboración respectiva en cuanto a las directivas que disponga el primero a los trabajadores, de conformidad a los fines y modalidades de la empresa.

Artículo 24° - Dicho ejercicio deberá ser ejercido con carácter funcional y dentro de los límites legales y convencionales.

TITULO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 25° - Será complementaria de la presente ley todas las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo o legislación que regule la actividad respectiva.

Artículo 26° - Los Convenios Colectivos de Trabajo podrán pactar porcentajes superiores a los dispuestos en la presente ley, como diferentes formas de

Proyecto de ley

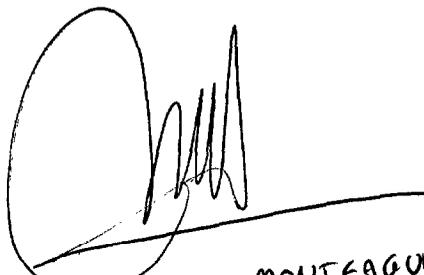
El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
distribución, teniendo en cuenta la equidad y proporcionalidad al trabajo efectivamente realizado.

Artículo 27° - El trabajador solo tendrá el derecho a la participación dispuesta en la presente ley, si existen utilidades efectivas.

Artículo 28° - Deróguese toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 29° - Comuníquese al Poder Ejecutivo quien deberá reglamentar la presente ley en un termino no mayor a treinta días.

Artículo 30° - De forma.



LUCRECIA MONTEAGUDO



FRANCISCO GUTIERREZ



Alicia Verónica Gutiérrez
Diputada de la Nación



FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL



MARCELA BORE E NAVE
DIPUTADA DE LA NACION



RICARDO C. GOMEZ
DIPUTADO DE LA NACION
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION